



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ACUERDO MINISTERIAL No. 262- 2008

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 189-2007, de fecha 10 de enero del 2008, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile (en adelante "el Tratado"), suscrito en Guatemala, República de Guatemala, el 18 de octubre de 1999, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 24 de marzo de 2008.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 190-2007, de fecha 10 de enero de 2008, aprobó en todas sus partes el Protocolo Bilateral al Tratado entre la República de Chile y la República de Honduras (en adelante "el Protocolo") suscrito en Santiago de Chile, República de Chile el 22 de noviembre de 2005, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 18 de abril de 2008.

CONSIDERANDO: Que las condiciones para la entrada en vigencia del Tratado, según se establece en el Artículo 21.03 han sido cumplidas.

POR TANTO, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 29 y 36 Numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 54, Numeral 1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y demás Leyes aplicables.

ACUERDA

Primero. De conformidad con el Artículo 21.03 del Tratado, establecer el 19 de julio de 2008 como fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile suscrito en Guatemala, República de Guatemala, el 18 de octubre de 1999, y el Protocolo Bilateral al Tratado entre la República de Chile y la República de Honduras suscrito en Santiago de Chile, República de Chile el 22 de noviembre de 2005.

**SECCION PRIMERA
Acceso al Mercado**

Segundo. A partir de la entrada en vigor del Tratado y el Protocolo, el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías originarias de la República de Chile será de conformidad con el Artículo 3.04 (2) del Tratado y Artículo 1, Sección B del Protocolo, contenido del Programa de Desgravación Arancelaria de Honduras.

De conformidad con el párrafo precedente, para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado al 31 de diciembre del 2008 y del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, el tratamiento arancelario aplicable será el especificado en el Anexo I al presente Acuerdo.

Tercero. Honduras otorgará cada año a la República de Chile un Tratamiento especial para el azúcar consistente en un cupo preferencial conjunto de doscientas cincuenta (250) toneladas métricas con arancel de cero por ciento a las mercancías originarias de la República de Chile comprendidas en las subpartidas arancelarias 1701.11.00; 1704.10.00 y 1701.90.00 del Arancel Centroamericano de Importación.

Cuarto. El azúcar importada de la República de Chile bajo tratamiento preferencial, y comprendida en las subpartidas arancelarias 1701.1100; 1704.10.00 y 1704.90.00 del Arancel Centroamericano de Importación, será administrada bajo la modalidad de primer llegado, primer servido en frontera.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

**SECCION SEGUNDA
Origen y Procedimientos Aduaneros**

Quinto. A efectos del tratamiento arancelario preferencial previsto en el Tratado, toda mercancía importada de la República de Chile deberá ser originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

Para que un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, deberá acompañar la importación:

- a. De un Certificado de Origen llenado y firmado por el exportador de la mercancía de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 5.02 del Tratado.

El formulario del Certificado de Origen aparece como Anexo IV.2 (a) de las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado.

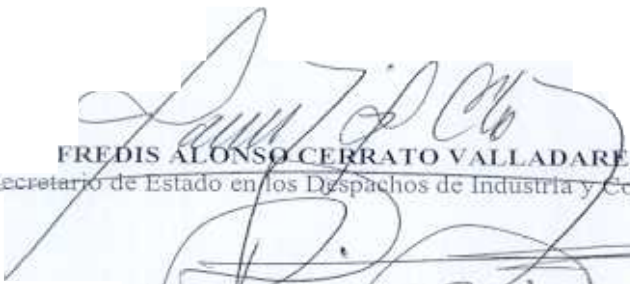
Sexto. De conformidad al Artículo 5.12 del Tratado, se adoptan las *“Reglamentaciones Uniformes referentes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”* que figuran como Anexo II del presente Acuerdo.

SECCION TERCERA

Vigencia

Séptimo. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del Tratado y el Protocolo y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los once días del mes de julio del año dos mil ocho.


FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio


RAFAEL ANTONIO CHINCHILLA
Secretario General